Año de 1947 Miércoles 11 de Junio Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de Junio de 1947 por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a Referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se somete al Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de Junio de mil novecientos cuarenta y siete y cuyo texto literal es el siguiente:

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de Junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituído en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituído por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por los menos, de dos de sus tres componentes, y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Uu «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascedentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será él de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: *a*), el Sindical; *b*), el de Administración Local; *c*), el de Rectores de Universidad y *d*), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el Referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto, en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renuncias en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo décimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo. El Referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de Julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.º 160.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RECTIFICACION al Decreto por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por haberse padecido error de copia en la transcripción del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 8 de Junio de 1947 por el que se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión de la Jefatura del Estado, publicado en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, se transcribe a continuación el citado párrafo debidamente rectificado:

«Cuando a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas, como Regente, la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta, podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos».

(Del B. O. del E. 10 Junio n.º 161)

DECRETO de 8 de Junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del Referéndum.

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del Referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Referéndum instituído por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo. El acuerdo de someter al Referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el *Boletin Oficial del Estado*, el Decreto referido se insertará íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de las provincias y en todos los pe-riódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de Referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto. Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del Referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto. Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones del Referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto. En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo Electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el «BOLETÍN OFICIAL» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales, habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno. Compete a las Juntas municipales del Censo Electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo Electoral estarán constituídas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez. En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluídos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sanción de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los eleсctores a que efecten no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece. Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes.

Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez; renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de Referéndum.

Artículo catorce. Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince. Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis. Hechas las designaciones se publicará acto seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sust tutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituído.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete. La Mesa compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho. Constituída la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución,

que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provinciai del Censo electoral por el medio más rápido.

Artícu o veinte. La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «*¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre...; aprobado por las Cortes Españolas en... de... de...?*», y a continuación un espacio para poner las palabras *Si o No*.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós. A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés. Concluída la votación se verificará el escrutio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndosé el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará torminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leí las, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a Referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro. Terminado el escrutino, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de los electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a Referéndum.

Artículo veinticinco. Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo ventiséis. Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a Referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta Provincial del Censo.

Artículo ventisiete. El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas Provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del Referéndum en cada uno de los Municipios según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electoral.

Artículo veintiocho. La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con prelación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad del Presidente de la Junta Central de Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintinueve. Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de su derechos civiles y políticos, podrán impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta. Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta Provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno. Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo Electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos. Las Juntas Provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro. Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referémdum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incursos, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.º 160).

RECTIFICACION al Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del Referéndum.

El Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del Referéndum inserto en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, fué inserto, por error de copia, como dado con fecha 8 de Junio de 1947 en lugar de la fecha 8 de Mayo de 1947 que es la de su promulgación, por lo que se rectifica en este sentido el aludido Decreto.

Gobierno Civil la da Provincia

Orden Circular a los Sres. Alcaldes

Publicado en el *Boletin Oficial del Estado*, núm. 160, correspondiente al día 6 de los corrientes, el Decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Ley, aprobado por las Cortes Españolas que fija normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, contenido en el primero, insertándose a continuación de los anteriores el Decreto, regulando el procedimiento para la aplicación del Referéndum; requiero a todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, para que den cumplimiento al contenido de dichas disposiciones legales en todo cuanto les afecte y con especial cuidado harán fijar en los sitios acostumbrados y con la mayor difusión posible el primero de los Decretos citados por el que se somete a Referéndum la Ley de Sucesión en la Presidencia, citado con su texto íntegro, durante el periodo que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum aludido.

Segovia, 10 de Junio de 1947.

El Gobernador Civil

Joaquín Pérez Villanueva

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de Abril de 1947 por la que se dan normas para las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, denominadas «para clase media».

Ilmo, Sr.: Son constantes y numerosas las denuncias que se vienen formulando a la Junta Interministerial de Paro, por inquilinos de casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, denominadas «para la clase media», contra los propietarios de las mismas, en el sentido de que se les hace abonar mayor renta de la que legalmente les corresponde, por desconocer dichos inquilinos la clasificación asignada al inmueble, y, por tanto, el límite de las citadas rentas, establecidas en la referida Ley y sus disposiciones complementarias.

Para evitar tales infracciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los propietarios de casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, vienen obligados a fijar en las respectivas porterías, una copia literal de la resolución de la Junta Interministerial de Paro, concediéndoseles la calificación definitiva de «Bonificable», en la que consta la categoría en que ha sido clasificada y la renta que debe abonarse por cada piso.

Art. 2.º Tanto los inquilinos que en la actualidad ocupen las viviendas como los que en lo sucesivo hayan de habitarlas tienen derecho a exigir del propietario la exhibición del expresado documento, a fin de conocer, en todo momento, si las rentas que se les cobran, o se pretenden cobrar al formalizar nuevo contrato, se ajustan estrictamente a las establecidas por la precitada Ley.

Art 3.º En caso de que cualquier inquilino aprecie alguna anormalidad o infracción a este respecto podrá acudir, en escrito razonado, a la Comisaría Nacional de Paro, la que obrará en consecuencia.

Art. 4.º El incumplimiento de cuanto antecede por parte de los propietarios de los mencionados inmuebles será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la repetida Ley de 25 de Noviembre de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 194.7 Girón de Velasco. Ilmo Sr. Comisario Nacional del Paro.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.º 125.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Otero de Herreros, me comunica lo que sigue:

En el término denominado «El Berrueco» de este término municipal, se agregó al rebaño propiedad de Genaro Allas de Prado, una caballería de las señas siguientes: Yegua blanca, de 12 a 14 años, con pintas rojas, menos de la cuerda, crin y cola cortada, herrada de las cuatro extremidades. Ignorando quien pueda ser el dueño de dicho semoviente; lo que se hace público a los efectos establecidos en el Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 11 de Junio de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

820

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Corporación, en su sesión de 6 de los corrientes, acordó sacar a subasta el día ocho del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, la venta de la casa número 8 de la calle de San Juan de esta ciudad, propiedad de la Residencia Provincial, cuya autorización de venta fué otorgada oportunamente por la Superioridad.

E pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, el cual podrá examinarse durante las horas de oficina, todos los días hábiles; pudiendo los licitadores meter pliego, para optar a dicha subasta, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la misma, desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado.*

La superficie total de la finca es de 256,19 metros cuadrados.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 191.142,50 pesetas.

La fianza provisional para optar a la misma será de 9.557,15 pesetas.

Segovia, 9 de Junio de 1947.—El Presidente, Andrés Reguera.

832

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Junta Provincial de precios

De conformidad con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, a partir del día doce de los corrientes, los precios que regirán para la venta del pan y harina en la primera y segunda zona de esta provincia, serán los que a continuación se relacionan.

1.ª categoría: pieza de 100 gramos, 0,55 pesetas la ración. Precio de la harina: 1.ª zona, 612,37; 2.ª zona, 621,33.

2.ª categoría: pieza de 150 gramos, 0,55 pesetas la ración. Harina: 1.ª zona, 391,37; 2.ª zona, 400,33.

3.ª categoría: pieza de 250 gramos, 0,60 pesetas la ración. Harina: 1.ª zona, 241,89; 2.ª zona, 250,85.

3.ª categoría (mineros): pieza de 450 gramos, 1,00 peseta la ración. Harina: 1.ª zona, 224,09; 2.ª zona, 233,05.

Segovia, 11 de Junio de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

830

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 1

Los precios de harina que han de regir durante el presente mes de Junio de 1947, son los siguientes:

Cupo corriente:

Harina de trigo, 234,58 ptas. Qm.
Harina de centeno, 220,41 íd. íd.

Segovia, 9 de Junio de 1947.—El Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

1331

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 40

Estadistica Agrícola.

Por correo están siendo remitidos a las Alcaldías de los términos municipales de la provincia y para que sean entregados a las Juntas Sindicales Agropecuarias en aquellos términos en que están constituídas o a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas en los restantes, los impresos de las hojas declaratorias que a continuación se detallan, hojas que deberán cumplimentar con la mayor atención y corrección, Los impresos se remiten por duplicado, uno para ser archivado en el Ayuntamiento respectivo y el otro para su remisión a esta Jefatura en la que deberá encontrarse antes del día 15 del proximo mes de Julio.

Se remiten los siguientes impresos:

a) Hoja declaratoria de las superficies que se explotan en el término municipal el día 1.º de Mayo, con las plantas y aprovechamientos que se indican.

Hay que tener muy en cuenta para llenar este impreso las observaciones que están insertas en su dorso.

b) Hoja declaratoria de Ganadería.

Si alguna Junta no recibiera estos impresos durante el mes actual, lo comunicará a esta Jefatura para proceder al nuevo envío de ejemplares, considerándose la falta de esta reclamación como acuse de recibo de los impresos remitidos.

Segovia, 9 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

832

FRESNO DE CANTESPINO.

Confeccionado el padrón para la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo en el año actual, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por las personas que lo crean oportuno y formulen las reclamaciones que estimen petinentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresno de Cantespino 11 de Junio de 1947.—El Alcalde, Francisco Martin.

823

BERCIAL

Habiendo sido formadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes a los ejercicios de 1944, 1945 y 1946, se hace saber que dichas cuentas con sus respectivos justificantes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por termino de quince días a contar desde aquél en que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia, pudiendo ser examinadas por cuantos habitantes del termino lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el expresado plazo y ocho días más, según disopne la nueva Ley de Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Bercial 7 de Junio de 1947.—El Alcalde, G. Pérez.

824

SIGUERO

Expirado con exceso el plazo marcado en el Boletin Oficial de 30 de Abril último sin presentarse persona alguna a reclamar la res caballar que se encuentra depositada en este Municipio y cuyas señas constan en el citado anuncio, se ha acordado proseguir los trámites que determinan el Reglamento de 24 de Abril de 1905 y Real Orden de 30 de Junio de 1919, señalándose al efecto el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar la celebración de la subasta de dicha res por el sistema de pujas a la llana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Siguero 4 de Junio de 1747.—El Alcalde, Andrés Peréz.

812

DOMINGO GARCIA

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la incoación del expediente de habilitación de crédito sin transferencia en el presupuesto ordinario de gastos del año actual, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario de 1946, de conformidad con el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Domingo García a 6 de Junio de 1947.—El Alcalde, Matías Miguel.

822

BERCIAL

Habiendo sido formado por el Ayuntamiento de este pueblo el reparto de impuesto sobre el aprovechamiento de pastos de los prados de propios de este Municipio para el actual ejercicio de 1947, girado entre las diversas especies de ganado que hacen dicho aprovechamiento; por el presente se hace saber, que expresado reparto se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles al objeto de oir reclamaciones, plazo que empezará a contarse desde el día que el presente aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia.

Bercial, 7 de Junio de 1947.—El Alcalde, G. Pérez.

808

AYLLON

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 15 de Mayo último, acordó por unanimidad, proceder al arrendamiento de la Central Municipal, con sujeción al pliego de condiciones redactado por el Ayuntamiento el que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo presentar aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas las reclamaciones pertinentes en el plazo de ocho días.

Ayllón a 2 de Julio de 1947.—El Alcalde ejerciente, Julio Montejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

826

CASTILLEJO DE MESLEON

Don Clemente Cabañas Alonso, Secretario del Juzgado de Paz de Castillejo de Mesleón.

Doy fe: Que por este Juzgado y señor Juez de Paz don Vicente Velasco Diez, con esta fecha y en cumplimiento de una Orden del Ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia de este partido, se ha dictado la providencia que a continuación se expresa.

Providencia: Juez señor V. Velasco Diez.--En Castillejo de Mesleón a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. por recibida la precedente orden del señor Juez de Instrucción de este partido, para la celebración del juicio de faltas, se señala el día veintitrés de Junio actual, en el local de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, a la hora de las once; cítese a las partes y señor Fiscal y siendo de paradero desconocido la denunciada Andrea Tarín Santillán, cítesela por medio de edicto en el Boletin Oficial de esta provincia; apercibiendo a las partes que de no concurrir les parará los perjuicios a que hubiera lugar.—Lo acordó, manda y firma el señor Juez de que yo el Secretario certifico.—El Juez de Paz, Vicente Velasco.—El Secretario, Clemente Cabañas.— Rubricado.— Hay un sello en tinta que dice: Juzgado de Paz de Castillejo de Mesleón.

Y siendo de paradero desconocido como antes se dice doña Andrea Tarín Santillán, se la cita por medio del presente a la misma, a fin de que comparezca el día ventitrés del actual, a la hora de las once, ante este Juzgado a la celebración del juicio de faltas que contra ella se sigue, apercibiéndola que de no comparecer la parará los perjuicios a que hubiera lugar.

Y para que la citación acordada tenga el debido cumplimiento, se remite el precedente edicto al excelentísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia.

Castillejo de Mesleón, 6 de Junio de 1947.—V.º B.º: Vicente Velasco.—El Secretario, Clemente Cabañas.

819

SEPULVEDA

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye sumario número 21 de 1947 con motivo de intervención de 150 kilos de harina a Isidoro Blanco Diego el día 25 de Marzo último en el kilómetro 101 de la carretera Madrid-Irún, por no acreditar la legítima procedencia. Y se llama a los que se crean ser sus dueños para que comparezcan ante este Juzgado a acreditarlo y recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego por el presente se les hace, en término de diez días; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sepúlveda a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Bernado Alvarez.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL